

NI GA 16/2019 DE 12 DE DICIEMBRE, RELATIVA A LA GUÍA DE ORIENTACIÓN SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN EN EL ACUERDO ECONÓMICO Y COMERCIAL GLOBAL (CETA) UE- CANADÁ

La Comisión europea ha elaborado una guía de orientaciones sobre las normas de origen en el Acuerdo Económico Y Comercial Global (CETA) UE-Canadá.

El [Acuerdo CETA](#) está publicado en [DOUE](#) serie [L-11 de 14-1-17](#), p 23 (**normas de origen desde página 443. Norma de no drawback en CAPÍTULO DOS: Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado: artículo 2.5, p 8).** Siendo su **Aplicación provisional desde el 21-09-17 por [Notificación](#) publicada en el [DOUE](#) serie [L 238 de 16-09-17](#), p 9**

Dichas orientaciones se han publicado, en inglés, en la página WEB de TAXUD siguiente:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/canada_en

con el vínculo directo en:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/ceta_guidance_en.pdf

Por considerar de interés las explicaciones recogidas, se presenta a continuación traducción no oficial de dicha guía de orientación:

ACUERDO ECONÓMICO Y COMERCIAL GLOBAL (CETA) UE-Canadá

Orientación sobre las normas de origen

Índice

1 Normas De Origen Específicas Para Cada Producto.....	3
2. Tolerancias	14
3. Producción insuficiente.....	20
4. Acumulación	26
4a. Acumulación total - declaración del proveedor	31
5. Separación contable	32
6. Surtidos	35
7. Transporte directo.....	38
8. Declaración de origen	39
8a. Número de autorización aduanera" de los exportadores - Límite de valor.....	39
8b. Envíos múltiples de productos originarios idénticos.....	41
8c. País de origen	42
8d. Exención de firma	42
8e. Validez del registro de exportadores en la UE	45
8f. Sustitución de las declaraciones de origen	45
8g. Exenciones de las declaraciones de origen	48
8h. Contingentes de origen	49
9. Resoluciones anticipadas - Información vinculante en materia de origen (IVO).....	50
10. Disposiciones transitorias	51
11. Verificación	52

Exención de responsabilidad general

Estos documentos de orientación tienen carácter explicativo e ilustrativo. La legislación aduanera tiene prioridad sobre el contenido de estos documentos y siempre debe ser consultado. Los textos auténticos de los actos jurídicos de la UE son los publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. También puede haber instrucciones nacionales.

Procedimiento de redacción

Estos documentos de orientación han sido redactados por el Grupo de Proyectos Aduaneros "Orientaciones sobre normas de origen en CETA" (CPG 128) en el marco de Aduana 2020. Ellos han sido aprobados por el Grupo de Expertos Aduaneros - Sección de Origen (CEG-ORI).

Acrónimos:

Protocolo de origen CETA: el Protocolo sobre normas de origen y procedimiento de origen de CETA.

CAU: Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013.

AD-CAU: Reglamento delegado de la Comisión (UE) 2015/2446

AE-CAU: Reglamento de ejecución de la Comisión (UE) 2015/2447

1 Normas De Origen Específicas Para Cada Producto

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

- i) Artículo 5
- ii) Anexo 5

b) Base jurídica de la UE

No existe legislación

Introducción

Un producto es originario si ha sido enteramente obtenido en el sentido del artículo 4, si ha sido producido solamente a partir de materias originarias o si ha sido suficientemente transformado con materias no originarias en el sentido del artículo 5.

Mientras la producción sea más que "insuficiente" (según el artículo 7), un producto ha sido sometido a una producción suficiente (según el artículo 5) cuando se cumplen las condiciones del anexo 5. Estas condiciones y normas se denominan Normas Específicas de Producto (PSR) o normas de lista.

La lista establece el tipo de elaboración o transformación que debe llevarse a cabo en las materias no originarias para que el producto obtenga el carácter originario. Las Normas de lista más comúnmente utilizadas y conocidas son un cambio en la clasificación arancelaria, por ejemplo, el cambio de la partida arancelaria (CTH), el cambio de la subpartida arancelaria (CTSH), etc., el valor añadido de las materias no originarias o una transformación específica que debe realizarse. En CETA el nombre y la descripción de las Normas de lista son diferentes a las de otros acuerdos de libre comercio de la UE.

Este documento proporciona una orientación sobre cómo interpretar las normas de lista en CETA, aportando la siguiente información:

- (1) la norma de lista en CETA
- (2) una breve explicación de la norma de lista en CETA junto con un ejemplo de un producto del Sistema Armonizado (SA) en el que se aplica la norma
- (3) una comparación con el mismo tipo de norma mencionada en otros acuerdos de libre comercio (ALC), por ejemplo, el Convenio PEM.

En las notas introductorias del anexo 5 se incluyen definiciones y descripciones.

Las letras a) a j) del apartado 8 mencionan los diferentes tipos de normas de lista, con algunas explicaciones que se detallan a continuación.

Las PSR descritas en las letras a) a j) del apartado 8 del anexo 5.

letra a) del apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica de un producto requiere:

- a) *un cambio desde cualquier otro capítulo, partida o subpartida, o un cambio al producto x (1) desde cualquier otro capítulo, partida o subpartida, en la producción del producto solamente se podrán utilizar materias no originarias clasificadas en un capítulo, partida o subpartida diferente a la del producto;*

--

(1) *En las presentes notas, la expresión «producto x» o «disposición arancelaria x» corresponden a un producto o disposición arancelaria específicos y la expresión «x %» corresponde a un porcentaje específico.*

2. Explicación de la norma

Esto significa que las materias no originarias utilizadas pueden proceder de cualquier capítulo, partida o subpartida distinta de la del producto final.

En esta norma, el producto "x" es el producto final específico. En otras palabras, el producto final "x" se fabrica utilizando materias no originarias procedentes de cualquier otro capítulo, partida o subpartida distinta de la del producto final "x".

Por ejemplo, la partida SA 22.03 (Cerveza de malta) tiene la norma:

Un cambio desde cualquier otra partida

La norma para el ejemplo de la partida del SA 22.03 se cumple si las materias no originarias utilizadas no están clasificadas en la partida del SA 22.03.

3. Comparación de la norma en otros ALC

En otros ALC (por ejemplo, en el Convenio PEM) este tipo de norma específica de producto se describe como:

"Fabricación a partir de materias [no originarias] de cualquier partida, excepto a partir de materias de la misma partida que el producto".

Por ejemplo, la partida del SA 80.02 (Desperdicios y desechos de estaño).

Letra b) del apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica de un producto requiere:

(b) un cambio desde dentro de una partida o subpartida, o desde dentro de cualquiera de estas partidas o subpartidas, la materia no originaria clasificada en la partida o subpartida puede ser utilizada en la producción del producto, así como la materia no originaria clasificada en un capítulo, partida o subpartida diferente a la del producto;

2. Explicación de la norma

Las materias no originarias utilizadas pueden proceder de cualquier partida y no es necesario un cambio de partida o subpartida. Esto significa que el procesamiento sólo tiene que ser más que insuficiente.

Por ejemplo, la partida del SA 96.14 (Pipas para fumar (incluidas las cazoletas) y boquillas para cigarrillos o cigarrillos, y sus partes:) tiene la norma:

"Un cambio desde esta partida o desde cualquier otra partida"

Los porta-puros están hechos de diferentes partes no originarias y también clasificadas en la partida del SA 96.14. Ha sido sometida a una transformación que es más que insuficiente. El porta-puros es entonces originario según las Normas de origen.

3. Comparación de la norma en otros ALC

En otros ALC (por ejemplo, en el Convenio PEM) este tipo de norma específica de producto se escribe como:

"Fabricación a partir de materias [no originarias] de cualquier partida"

Por ejemplo, la norma de la partida del SA 09.02 (Té, aromatizado o no).

Letra c) del apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica de un producto requiere:

(c) un cambio desde cualquier otra partida o subpartida fuera de un grupo, en la producción del producto sólo podrán utilizarse materias no originarias clasificadas fuera del grupo de partidas o subpartidas;

2. Explicación de la norma

Esto significa que en la producción del producto sólo pueden utilizarse materias no originarias que no pertenezcan a un grupo específico de materias (partidas o subpartidas).

Por ejemplo, para la partida del SA 41.07 (cueros y pieles preparados después del curtido o de la formación de costras, incluidos los cueros y pieles apergaminados, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, sin pelo, incluso divididos (excepto los cueros y pieles de la partida 4114:), la norma es la siguiente

"Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 o 4106.92".

Una pieza de cuero de búfalo se produce a partir de materias no originarias de la subpartida del SA 4104.11 (cuero de búfalo azul húmedo). Este cuero de búfalo es originario porque en la fabricación de este producto final no se ha utilizado ninguna materia de estas seis subpartidas que se excluyen.

3. Comparación de la norma en otros ALC

En otros ALC (por ejemplo, en el Convenio PEM) este tipo de norma específica de producto se escribe como:

"Fabricación a partir de materias [no originarias] de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas [...] a [...]".

Por ejemplo, norma para la partida del SA 49.09 (tarjetas postales impresas).

Letra d) del apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica de un producto requiere:

d) que un producto sea enteramente obtenido, el producto debe ser enteramente obtenido en el sentido del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos). Si un envío consiste en varios productos idénticos clasificados con arreglo a la disposición arancelaria x, cada producto se considerará por separado;

2. Explicación de la norma

Esto significa que sólo son originarios los productos enteramente obtenidos.

Por ejemplo, el capítulo 10 del SA (cereales) tiene la norma:

"Todos los cereales del capítulo 10 deben ser obtenidos en su totalidad"

El trigo se cosecha en la UE y cumple la condición del artículo 4 (Obtenido totalmente). Este producto es originario. No hay posibilidad de utilizar la tolerancia.

En los casos en que un envío contenga productos idénticos dentro de la misma clasificación arancelaria (disposición arancelaria x), cada producto se considerará como un producto separado.

Por ejemplo, la partida del SA 01.01 (Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos:) tiene la norma:

"Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos"

Cada caballo debe ser tratado individualmente, independientemente de que sea enteramente obtenido o no. Esto significa que incluso si se trata de la misma especie de caballo, con el mismo aspecto, peso, clasificación arancelaria y precio, será necesario determinar para cada caballo si es "enteramente obtenido" en la Parte en el sentido del artículo 4.

3. Comparación de la norma en otros ALC

En otros ALC (por ejemplo, en el Convenio PEM) este tipo de norma específica de producto se escribe como:

"Fabricación en la que todas las materias del capítulo [] utilizadas deben ser enteramente obtenidas".

Por ejemplo, norma para el capítulo 3 del SA (peces y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos).

Letra e) del apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica que un producto requiere:

e) producción en la que todo el material de la disposición arancelaria x utilizado sea enteramente obtenido, todo el material de la disposición arancelaria x utilizado en la producción del producto deberá ser enteramente obtenido en el sentido del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos);

2. Explicación de la norma

Esto significa que de dicha partida "X" sólo pueden utilizarse materias enteramente obtenidas y que las materias enteramente obtenidas son las que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4.

Por ejemplo, las partidas del SA 11.01-11.09 (Productos de la molinería; malta; almidones; inulina; gluten de trigo) tienen la norma:

"Producción en la que todas las materias de la partida 07.01, subpartida 0710.10, capítulo 10 u 11, o partidas 23.02 o 23.03 utilizadas deben ser enteramente obtenidas."

La fécula de patata de la subpartida 1108.13 del SA se produce a partir de patatas enteramente obtenidas de la partida 07.01 del SA. Este producto final es originario porque en su fabricación sólo

se han utilizado materias enteramente obtenidas de los capítulos, partidas o subpartidas que figuran en la lista.

No obstante, podrá utilizarse la norma de tolerancia del artículo 6.

3. Comparación de la norma en otros ALC

En otros ALC (por ejemplo, en el Convenio PEM) este tipo de norma específica de producto se escribe como:

"Fabricación en la que todas las materias del capítulo [] utilizadas deben ser enteramente obtenidas".

Por ejemplo, norma para el capítulo 11 del SA (Productos de la molinería; malta; almidones; inulina; gluten de trigo).

Letra f) del Apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica para un producto requiere:

f) un cambio con respecto a la disposición arancelaria x, haya o no también un cambio con respecto a cualquier otro capítulo, partida o subpartida, el valor de cualquier materia no originaria que satisfaga el cambio de clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras "independientemente de que" no se considerarán cuando se calcule el valor de las materias no originarias. Si dos o más Normas de origen específicas de un producto son aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, el cambio en la clasificación arancelaria especificado en esta frase refleja el cambio especificado en la primera norma de origen;

2. Explicación de la norma

Esto significa que, si para un producto se mencionan dos PSR, la primera de las cuales es un cambio en la disposición arancelaria, esta primera norma permite el uso de materias no originarias de una partida arancelaria distinta a la del producto. La norma alternativa es una norma de valor añadido y un cambio de la disposición arancelaria. Esto permite el uso de materias no originarias en la misma disposición arancelaria hasta el valor mencionado. También se pueden utilizar materias no originarias de cualquier otra disposición arancelaria sin ninguna restricción de valor.

Por ejemplo, un producto de la partida del SA 38.12 (Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no especificados ni incluidos en otras partidas;

preparaciones antioxidantes y otros estabilizantes compuestos para caucho o plástico), puede contener dos PSR, a saber:

*Un cambio **desde cualquier otra partida**; o*

*Un cambio **desde dentro de esta partida**, habiendo o no también un cambio **desde cualquier otra partida**, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no exceda del 20 por ciento del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.*

Si todas las materias no originarias utilizadas proceden de una partida diferente a la del producto final, la primera PSR será suficiente para obtener el carácter originario.

Sin embargo, cuando se utilizan materias no originarias de la misma partida, la primera PSR no es aplicable y la segunda PSR puede ser utilizada. En este caso, las materias no originarias de la partida 38.12 pueden utilizarse hasta el límite del 20% del precio franco fábrica del producto final, así como las materias no originarias de cualquier otra partida, sin límite.

3. Comparación de la norma en otros ALC

En otros ALC (por ejemplo, en el Convenio PEM) este tipo de norma específica de producto se escribe como:

Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del /___/ % del precio franco fábrica del producto.

Por ejemplo, la primera norma para la partida del SA 38.24 (por ejemplo, mezcla de sales con diferentes aniones).

Apartado g) del apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica para un producto requiere:

g) que el valor de las materias no originarias de la disposición arancelaria x no exceda el x por ciento del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto, sólo se considerará el valor de la materia no originaria especificado en esta norma de origen al calcular el valor de las materias no originarias. El porcentaje del valor máximo de las materias no originarias establecido en esta norma de origen no podrá superarse mediante la aplicación del artículo 6 (Tolerancia);

2. Explicación de la norma

Esto significa que sólo el valor del material no originario utilizado de la disposición arancelaria mencionada no excederá el porcentaje del precio franco fábrica (o del valor de transacción) del producto, tal como se determina en la norma sobre productos específicos. El uso de materiales no originarios de otras disposiciones arancelarias no está restringido por esta norma.

Además, no está permitido aplicar la tolerancia del Artículo 6 para cumplir con el porcentaje especificado en la norma.

Por ejemplo, la partida del SA 38.20 (Preparados anticongelantes y líquidos preparados para descongelar):

"Un cambio desde la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la subpartida 2905.31 o 2905.49 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción. o del precio franco fábrica del producto."

Para producir "preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar" originarios con un precio franco fábrica de 20,00 euros, la transformación deberá ir más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7 y se permitirá la utilización de materias no originarias de las subpartidas 2905.31 o 2905.49 hasta un valor total de 10,00 euros. Se permite el uso de materias no originarias de otras subpartidas, independientemente de su valor.

3. Comparación de la norma en otros ALC

Un ejemplo de esta norma en otro ALC es el Convenio PEM, en el que el mismo tipo de norma de lista, por ejemplo, para el grafito en forma de pasta de la partida 38.01 del SA, es la siguiente:

"ex 3801:

Fabricación en la cual el valor de todas las materias [no originarias] de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto".

Apartado h) del apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica para un producto requiere:

h) que el valor de las materias no originarios clasificados en la misma disposición arancelaria que el producto final no exceda del x por ciento del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto, podrá utilizarse en la producción del producto material no originario clasificado en una disposición arancelaria distinta de la del producto. Al calcular el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma disposición arancelaria que el producto final, sólo se tendrá en cuenta el

valor de las materias no originarios. El porcentaje del valor máximo de las materias no originarias establecido en la presente norma de origen no podrá superarse mediante la aplicación del artículo 6 (Tolerancia).

2. Explicación de la norma

Esto significa que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma disposición arancelaria que el producto final no debe exceder un cierto porcentaje calculado con referencia al valor de transacción o al precio franco fábrica del producto final. Las materias no originarias que se clasifican en una disposición arancelaria distinta a la de los productos finales no se tienen en cuenta al calcular el valor de las materias no originarios. Cuando la norma de lista ya permite la utilización de materiales no originarios, la tolerancia no puede utilizarse para exceder el importe porcentual especificado en las Normas de lista.

Por ejemplo, la partida 73.21 del SA (Estufas de hierro) tiene la norma:

Un cambio desde dentro de esta partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no exceda el 50 por ciento del valor de transacción del producto o del precio franco fábrica del producto.

Las partes no originarias de la estufa de la misma partida que la estufa pueden utilizarse hasta el 50% del valor de transacción o del precio franco fábrica de la estufa, y las partes o materias no originarias de otras partidas pueden utilizarse sin límite.

3. Comparación de la norma en otros ALC

Una norma de lista similar se puede encontrar en el convenio PEM.

Por ejemplo, para la partida del SA 73.15 (Cadena de deslizamiento) la norma de la lista establece: *Fabricación en la cual el valor de todas las materias [no originarias] de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.*

Letra i) del apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica para un producto requiere:

- i) *que el valor de las materias no originarias no exceda del x% del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto, se tendrá en cuenta el valor de las materias no originarias al calcular el valor de las materias no originarias. El porcentaje del valor máximo de las materias no originarias establecido en esta norma de origen no podrá superarse recurriendo al artículo 6 (Tolerancia);*

2 Explicación de la norma

Esto significa que el valor de todas las materias no originarias utilizadas en la transformación debe ser igual o inferior a un determinado porcentaje calculado en relación con el valor de transacción o el precio franco fábrica del producto final. No se tiene en cuenta la clasificación arancelaria de las materias, a diferencia de lo dispuesto en la letra g) y h) del apartado 8.

Por ejemplo, la partida del SA 87.01 (Tractores) tiene la norma:

Producción en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del 45% del precio franco fábrica o del valor de transacción del producto.

Esto significa que el valor de todas las materias no originarias, independientemente de la disposición arancelaria, utilizadas para fabricar un tractor no puede exceder del 45% del valor de transacción o del precio franco fábrica del tractor.

3. Comparación de la norma en otros ALC

Un ejemplo de esta norma en otro ALC es el Convenio PEM, en el que el mismo tipo de norma de lista figura, por ejemplo, en la norma de lista de la partida 71.16 del SA, "Artículos de perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)", *Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto*

Letra j) del apartado 8

1. Tipo de PSR

Si una norma de origen específica para un producto requiere:

j) que el peso neto de la materia no originaria de la disposición arancelaria x utilizada en la producción no exceda del x por ciento del peso neto del producto, las materias no originarias especificadas podrán utilizarse en la producción del producto, siempre que no excedan del especificado porcentaje del peso neto del producto según la definición de "peso neto del producto" que figura en el artículo 1. El porcentaje del peso máximo del material no originario establecido en esta regla de origen no podrá superarse mediante la aplicación del artículo 6 (Tolerancia).

2. Explicación de la norma

Esto significa que el peso neto del material no originario especificado utilizado en la elaboración del producto no debe exceder el porcentaje especificado del peso neto del producto. El peso neto del producto significa el peso de un producto sin incluir el peso del embalaje. Además, si la producción incluye una operación de calentamiento o secado, el peso neto del producto podrá ser el peso neto

de todas las materias utilizados en su producción, excluida el agua de la partida del SA 22.01 añadida durante la producción del producto.

Por ejemplo, la partida SA 2009.81 (Jugo de arándano rojo):

Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la fabricación no exceda del 40 por ciento del peso neto del producto,

Esto significa que en la producción de zumo de arándano el peso del azúcar añadido no puede superar el 40% del peso del zumo de arándano. Para calcular el peso del azúcar, debe aplicarse el artículo 16 del Protocolo sobre normas de origen CETA.

3. Comparación de la norma en otros ALC

En las Normas del SPG, el mismo tipo de norma de lista se describe como:

ex capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, a excepción de: Fabricación a partir de materias [no originarias] de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, en la que el peso del azúcar utilizado no sea superior al 40 % del peso del producto final.

2. Tolerancias

Disposiciones de aplicación

a) Protocolo de origen CETA

- i) Artículo 6
- ii) Anexo 1

b) Base jurídica de la UE

No existe legislación

En la UE

Introducción

Las disposiciones de las normas de tolerancia permiten apartarse de las condiciones de producción suficientes establecidas en las normas de la lista (anexo 5 del Protocolo CETA sobre normas de origen específicas de los productos). Significa que las normas de tolerancia proporcionan un cierto nivel de relajación al permitir que un cierto porcentaje (una pequeña cantidad) de materiales no originarios se incorporen al proceso de producción sin afectar al origen del producto final.

CETA tiene tanto una norma general de tolerancia (artículo 6) como normas específicas de tolerancia para los textiles y la confección (anexo 1).

Norma general de tolerancia

La norma general de tolerancia permite a los fabricantes utilizar materias no originarias (que de utilizarse significaría que no se cumple la norma de origen) cuando el valor total no exceda del 10 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Ejemplo:

Producto: Manteca de cacao de la partida del SA 18.04

Norma: un cambio desde cualquier otra partida

De conformidad con la norma, las materias no originarias clasificadas en la partida del SA 18.04 (por ejemplo: grasa o aceite de cacao) no pueden utilizarse en la fabricación del producto originario; no obstante, el producto final puede obtener el carácter originario si el valor de las materias no originarias de la partida del SA 18.04 utilizadas no excede del 10 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto final.

Si la norma específica del producto ya permite el uso de materias no originarias, la tolerancia no puede utilizarse para exceder el porcentaje especificado en las Normas de la lista. Significa que, cuando en las reglas de la lista haya porcentajes para un valor o peso máximo de materias no originarias, no podrá rebasarse el máximo establecido en las reglas de la lista aplicando esta tolerancia. El contenido máximo de materias no originarias será siempre el permitido en las Normas de lista. Esto significa que la norma de tolerancia del 10% es aplicable a las normas basadas en la clasificación y no se aplica en los casos en que la norma se basa en límites porcentuales expresados únicamente en valor/peso.

Ejemplo:

Producto: automóviles de la partida del SA 87.03

Norma: producción en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del 50 por ciento del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Siguiendo el concepto de la norma de tolerancia en el proceso de producción del producto final, el umbral determinado del 50 por ciento no podía aumentarse añadiendo un + 10 por ciento.

En caso de que la norma de origen estipule que las materias utilizados en la producción deben ser obtenidos en su totalidad, la tolerancia se aplicará a la suma de estas materias. No obstante, no se aplicará la tolerancia a los productos enteramente obtenidos en el sentido del artículo 4 del Protocolo en materia de origen CETA cuando dichos productos enteramente obtenidos no sean materias utilizadas para su transformación posterior.

Ejemplo - materias enteramente obtenidas

Producto: *yogur (sin adición de azúcar ni otro edulcorante) de la partida 04.03 del SA obtenido a partir de leche enteramente obtenida y de leche no originaria*

Norma: *un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de extracto seco de leche, a condición de que:*

- a) todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y*
- b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no exceda del 20 % del peso neto del producto*

El producto final podrá obtener el carácter originario si el valor de la leche no originaria y de las demás materias del capítulo 4 utilizadas no excede del 10 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto final.

Ejemplo - productos enteramente obtenidos

Producto: *semillas de trigo de la partida del SA 10.01, una parte de las cuales se cosechan en la UE y otra parte (hasta el 10 %) son de origen desconocido.*

Norma: *todos los cereales del capítulo 10 deben ser obtenidos en su totalidad.*

El producto final no pudo obtener el carácter originario, ya que la norma de tolerancia no es aplicable a los productos enteramente obtenidos.

Tolerancias específicas para productos textiles y de confección

La norma general de tolerancia no se aplica a los productos textiles de los capítulos 50 a 63. Significa que las normas de tolerancia que se aplican a los productos textiles y de confección son diferentes de la norma general de tolerancia. Las normas específicas de tolerancia para los productos textiles se incluyen en el anexo I del Protocolo sobre el origen CETA.

Nota 2 - materias no originarias no comprendidas en los capítulos 50 a 63

De conformidad con la nota 2 del anexo I, las materias no originarias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles de los capítulos 50 a 63, contengan o no materias textiles. Por ejemplo, los artículos de metal o de plástico, como los botones, pueden utilizarse libremente, porque los botones no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, también se pueden utilizar libremente los cierres de cremallera, aunque los cierres de cremallera contengan normalmente textiles.

Nota 3 - Tolerancia de peso (10%) para los productos mezclados que utilizan 2 o más materias textiles básicas

De conformidad con la nota 3 del anexo I, las materias textiles básicas no originarias que no estén autorizadas a utilizarse en el proceso de fabricación del producto final podrán utilizarse siempre que su peso neto total sea inferior o igual al 10 % del peso neto del producto. Este tipo de tolerancia es condicional, ya que sólo se permite a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas. Las materias textiles básicas se enumeran en el Cuadro 1 del anexo I del Protocolo de origen CETA.

Ejemplo:

Producto: *El tejido de la partida del SA 51.11, hecho a partir de hilados de lana originarios y no originarios de la partida del SA 51.06 y de hilados de seda de la partida del SA 50.04, es un tejido mezclado.*

Norma: *hilado de fibras naturales acompañado de tejido.*

El producto final podrá obtener el carácter originario si el hilo de lana o de seda no originario o una mezcla de ellos no supera el 10 % del peso neto del tejido.

Ejemplo:

Producto: *Los hilados de la partida del SA 52.05, fabricados con fibras de algodón de la partida del SA 52.03 y fibras sintéticas discontinuas de la partida del SA 55.06, son hilados mixtos.*

Norma: *hilado de fibras naturales o extrusión de fibras artificiales acompañadas de hilatura.*

El producto final podrá obtener el carácter originario siempre que el peso total de las fibras sintéticas discontinuas no originarias no supere el 10 % del peso del hilado.

Nota 4 y 5 - tolerancia de peso ampliada (20% o 30%) para materias textiles básicas específicas utilizadas en productos mezclados

Sin embargo, en dos casos específicos (notas 4 y 5 del anexo I), a saber, para:

- los productos textiles y de confección fabricados con una o varias materias textiles básicas e hilados no originarios de segmentos de poliuretano con segmentos flexibles de poliéster;

- productos textiles y de confección fabricados con una o varias materias textiles básicas y bandas no originarias constituidas por un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertadas por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica;

las tolerancias se fijan en niveles más altos: 20% y 30% del peso, respectivamente.

Ejemplo:

Producto: Tejido de la partida del SA 52.11, obtenido a partir de hilados de algodón originarios e hilados sintéticos no originarios de alta tenacidad de la partida del SA 54.02, constituido por segmentos de poliuretano con segmentos flexibles de poliéster (no se aplicaron las operaciones de teñido, revestimiento o estampado en el proceso de producción).

Norma: hilado de fibras naturales o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos artificiales, acompañados en cada caso por el tejido.

El producto final podrá obtener el carácter originario si el peso de los hilados sintéticos no originarios de gran tenacidad no supera el 20 % del peso del producto final.

Nota 6 - tolerancia del valor (8%) de las materias textiles no originarias utilizadas en los productos de los Capítulos 61-63.

En el caso de los productos de los capítulos 61 a 63 (nota 6 del anexo I), las materias textiles no originarias que no estén autorizadas a utilizarse en el proceso de fabricación del producto final podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 8 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto y estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, esta tolerancia no se aplica a los forros y entretelas utilizados en la fabricación de producto de los capítulos 61-63.

Ejemplo:

Producto: Chaqueta de la partida SA 61.03 fabricada con hilado de algodón de la partida SA 52.05, encaje no originario de la partida SA 58.08 y forro originario de la partida SA 54.07.

Norma: tricotado acompañado de confección (incluido corte).

El producto final podrá obtener el carácter originario si el valor del encaje no excede del 8% del valor de la transacción o del precio franco fábrica de la chaqueta.

Nota 7 - exclusión de la tolerancia de la PSR basada en el peso o el valor, máximo de las materias no originarios

De manera similar a la norma general de tolerancia, la aplicación de las tolerancias mencionadas anteriormente para los productos textiles y de confección no puede llevar a la situación de que se excedan los porcentajes para el valor o peso máximo de las materias no originarias utilizadas en la producción, determinados por una norma de origen para un producto en particular.

Anexo

Cuadro I - Materias textiles básicas

1. Seda
2. lana
- 3) pelo ordinario de animal
- 4) Pelo fino de animal
5. crin de caballo
6. algodón
7. papel y materias que sirvan para la fabricación de papel
8. Lino
9. cáñamo
10. Yute y demás fibras textiles del líber
11. sisal y otras fibras textiles del género Agave
12. coco, abacá, ramio y otras fibras textiles vegetales
13. filamentos sintéticos
14. filamentos artificiales
15. filamentos conductores eléctricos
16. Fibras sintéticas discontinuas de polipropileno
17. Fibras sintéticas discontinuas de poliéster
18. Fibras sintéticas discontinuas de poliamida
19. Fibras sintéticas discontinuas de poliacrilonitrílicas
20. Fibras sintéticas discontinuas de poliimida
21. Fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno
22. Fibras sintéticas discontinuas de poli (sulfuro de fenileno)
23. fibras sintéticas discontinuas de poli (cloruro de vinilo)
24. las demás fibras sintéticas discontinuas
25. fibras artificiales discontinuas de viscosa
26. las demás fibras artificiales discontinuas
27. hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados
28. hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados

29. una materia de la partida 56.05 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorpore una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica
- 30) cualquier otra materia de la partida 56.05.

3. Producción insuficiente

Disposiciones relevantes

a) Protocolo de origen CETA

Artículo 7

b) Base jurídica de la UE

No existe legislación

Información general

El artículo 7 contiene una lista exhaustiva de las operaciones que no son suficientes para conferir origen a un producto. Esta denominada "producción insuficiente" son operaciones que, cuando se llevan a cabo por separado o combinadas, se consideran de tan poca importancia que no pueden conferir el carácter originario a las mercancías.

Por su naturaleza, una producción insuficiente es una medida preventiva para evitar que se cumplan las normas específicas del producto mediante la ejecución de operaciones relativamente sencillas.

En general, hay dos maneras de abordar la producción insuficiente:

- Cuando las materias no originarias se someten a un proceso de producción que consiste únicamente en una o varias operaciones insuficientes, no es necesario verificar si se ha cumplido la norma específica del producto final, ya que nunca puede conferir el carácter originario a las mercancías.
- Cuando se cumpla la norma de origen específica del producto, deberá comprobarse si (el total de) las operaciones realizadas son más que insuficientes para determinar si se ha conferido el carácter originario a las mercancías.

Ejemplo: el café crudo (partida del SA 09.01) procedente de Colombia se importa a granel en Canadá, donde se procesa y luego se exporta a la UE. En Canadá, las mercancías sólo se desempolvan, se clasifican y simplemente se dividen en diferentes paquetes. Dado que ni el desempolvado, ni la clasificación, ni la división ni el re-embasado son suficientes para conferir origen, no es necesario verificar si se cumple la norma específica del producto. En este caso, las condiciones para que el café sea originario de Canadá no pueden cumplirse y el café no puede exportarse a la UE con preferencia.

Una diferencia con otros acuerdos es que en CETA, en caso de acumulación bilateral, la producción insuficiente llevada a cabo en la UE o en Canadá en un producto originario de la UE o de Canadá también confiere origen, siempre que el objetivo de este proceso de producción no sea eludir la legislación financiera o fiscal de las Partes. Se aplican normas similares en el caso de la acumulación total de productos no originarios (para más información, véanse las orientaciones sobre el artículo 3 (acumulación de origen)).

Lista de las operaciones insuficientes

La lista de operaciones insuficientes es la siguiente:

a) *las operaciones destinadas exclusivamente a conservar los productos en buen estado durante su almacenamiento y transporte¹.*

Ejemplo: verduras y frutas se importan en la UE desde Kenia. Para preservar la frescura de estos productos se almacenan en almacenes refrigerados especiales. Este enfriamiento de los productos se considera una operación insuficiente, que no confiere el origen a las mercancías.

Sin embargo, algunas otras operaciones que se utilizan para conservar los productos pueden considerarse más que insuficientes. Por ejemplo, cuando se importa salmón de origen noruego (partida del SA 03.02) en la UE, donde se ahúma para obtener pescado ahumado (partida del SA 03.05), el ahumado del pescado (o el secado del pescado) confiere al pescado características diferentes en cuanto a sabor y duración, por lo que estas operaciones pueden considerarse más que insuficientes según la nota a pie de página.

b) *las operaciones de división o agrupación de bultos;*

Ejemplo: un envío de 100.000 barras de labios se importa en la UE desde China y se divide en 10 envíos para su exportación a Canadá. Esta es una operación insuficiente.

¹ *Las operaciones de conservación —por ejemplo, refrigeración, congelación o ventilación— se consideran insuficientes en el sentido de la letra a); en cambio, las operaciones de encurtido, desecado o ahumado cuyo objetivo es dar al producto características especiales o diferentes no se consideran insuficientes.*

- c) *las operaciones de lavado o limpieza, así como las operaciones para quitar el polvo, el óxido, aceite, pintura u otros revestimientos de un producto;*

Ejemplo: la eliminación del polvo (desempolvado) de los granos de café crudos debe considerarse una operación insuficiente que no confiere origen.

- d) *el planchado de materias textiles y sus manufacturas de los capítulos 50 a 63 del SA;*

Ejemplo: el planchado de camisas de hombre, incluso con una máquina de planchar especial hecha específicamente para este fin, debe considerarse una operación insuficiente.

- e) *las operaciones sencillas de pintura o pulido.*

El término "simple" se aplica tanto a la pintura como al pulido.

Ejemplo: la pintura de macetas de terracota de un solo color sin ningún diseño a mano es una operación insuficiente. Sin embargo, la pintura de la cerámica de Delft que requiere habilidades especiales va más allá de la simple pintura y no sería una operación insuficiente.

- f) *las operaciones de descascarillado, blanqueo total o parcial, pulido o glaseado de los cereales y el arroz del capítulo 10 que no den como resultado un cambio de capítulo;*

Ejemplo: El arroz se importa en la UE desde Asia y se elimina la cáscara (descascarillado). El arroz descascarillado permanece en el capítulo 10, por lo que es una operación insuficiente.

- g) *las operaciones de coloración o aromatización de azúcar de las partidas 17.01 o 17.02; las operaciones para formar terrones de azúcar de la partida 17.01; las operaciones de trituración total o parcial del azúcar granulado de la partida 17.01;*

Ejemplo: el azúcar cristalino (partida SA 17.01) se muele para obtener azúcar en polvo. Se considera que el producto final no ha sufrido una operación más que insuficiente.

- h) *las operaciones de descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de las hortalizas del capítulo 7, de las frutas y frutos del capítulo 8, de los frutos de cáscara de las partidas 08.01 u 08.02 o de los cacahuetes de la partida 12.02, si dichas hortalizas, frutos, frutas, frutos de cáscara o cacahuetes siguen estando clasificados en el mismo capítulo;*

Ejemplo: Los anacardos de la partida SA 08.01 se importan en la UE desde Brasil y, tras su importación, se les quita la cáscara. El anacardo sin cáscara permanece en el capítulo 8, por lo que es una operación insuficiente.

No obstante, los tomates (partida del SA 07.02) que hayan sido pelados se clasificarán como tomates pelados en la partida del SA 20.02. Este proceso de pelado se considera una operación más que insuficiente.

i) las operaciones sencillas de afilado, rectificación y corte;

Ejemplo: el corte de madera en trozos más cortos para estufas de leña debe considerarse una operación sencilla y, por lo tanto, insuficiente, mientras que el corte de diamantes debe considerarse algo más que una simple operación de corte, ya que se necesitan maquinaria y conocimientos especiales.

j) las operaciones sencillas de tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación y preparación de conjuntos o surtidos;

Las seis operaciones deben considerarse como operaciones "simples" para que se apliquen operaciones insuficientes.

Ejemplo: Desde Egipto se importan a granel diferentes tipos, tamaños y calidades de patatas. La clasificación manual de las patatas debe considerarse una operación sencilla y, por tanto, insuficiente. Sin embargo, una máquina especializada que clasifique automáticamente las patatas podría considerarse algo más que una simple clasificación y, por lo tanto, iría más allá de una operación insuficiente.

k) las operaciones sencillas de envasado, por ejemplo, en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o de colocación sobre cartulinas o tableros;

Ejemplo: la colocación de relojes en cajas de joyas debe considerarse una operación sencilla y, por lo tanto, insuficiente.

El embotellado de vino de barricas y la colocación de perfume en frascos son operaciones insuficientes. Sin embargo, la colocación de medicamentos en una ampolla de vidrio que requiere habilidades o aparatos especiales iría más allá del simple envasado y, por lo tanto, no se consideraría una operación insuficiente.

l) las operaciones de colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

Ejemplo: la colocación de pegatinas en las cajas que indican que contienen productos frágiles debe considerarse una operación insuficiente.

m) la mezcla de azúcar de las partidas 17.01 o 17.02 con cualquier materia;

Ejemplo: la mezcla de azúcar de las partidas SA 17.01 o 17.02 con cacao en polvo se considerará una operación insuficiente.

n) las operaciones sencillas de mezcla de materias, incluso de clases diferentes; estas operaciones no incluyen las que provoquen una de las reacciones químicas definidas en las notas de los capítulos 28 o 29 del anexo 5;

Ejemplo: la mezcla (simple) del zumo de manzana y de pera se considera una operación insuficiente. No obstante, la mezcla según una receta fija de diferentes hortalizas secas y especias de los capítulos 7 y 9 para obtener un producto de la partida SA 09.10 no se considera una operación insuficiente, ya que requiere unas habilidades especiales.

Además, la mezcla de materias de cualquier partida que produzca una reacción química tal como se define en los capítulos 28 y 29 del anexo 5 no debe considerarse una simple mezcla, por lo que no constituye un proceso de producción insuficiente.

Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura rompiendo los enlaces intra-moleculares y formando nuevos enlaces intra-moleculares o alterando la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas:

- a) disolución en agua o en otro disolvente;
- b) la eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente, o
- c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Ejemplo: la mezcla de ácido fórmico (partida SA 29.15) y alcohol propílico (partida SA 29.05) para crear un formiato de propilo (partida SA 29.15). Esto se ajusta a la definición de reacción química y, por lo tanto, esta mezcla no debe considerarse una producción insuficiente.

Sin embargo, la mezcla de agua y alcohol no produce una reacción química y, por lo tanto, es una operación insuficiente.

(o) las operaciones sencillas de montaje de partes de artículos para formar un artículo completo de los capítulos 61, 62 u 82 a 97 del SA, o de desmontaje de artículos completos de los capítulos 61, 62 u 82 a 97 en sus partes;

Ejemplo: una mesa de comedor se monta en la UE fijando un tablero de madera a 4 patas de madera utilizando únicamente materiales no originarios. Los materiales representan menos del 50 por ciento del valor de transacción o precio franco fábrica del producto final. Aunque se cumple la regla de la lista del capítulo 94, la mesa en su conjunto no adquiere el carácter originario de la UE porque este ensamblaje se ha de considerar sencillo.

Sin embargo, un piano es importado en partes y ensamblado por un fabricante de pianos. Esto requiere habilidades especiales que también contribuyen a las características del piano. Esto no sería un simple montaje y, por lo tanto, no sería una operación insuficiente.

p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o);

Ejemplo: la molienda de azúcar cristalino a azúcar en polvo y la colocación del producto en pequeños envases, son dos operaciones separadas, pero también en su conjunto, que deben considerarse como un proceso de producción insuficiente.

q) el sacrificio de animales;

Cualquier forma de sacrificio de animales se considerará siempre como una operación insuficiente.

El término "simple"

Algunas operaciones pueden identificarse claramente como insuficientes, pero también hay operaciones que son operaciones "simples", como "simple pulido" o "simple pintura", que deben interpretarse caso por caso. Para estos casos, el Protocolo de Origen CETA contiene una definición de "simple" en el apartado 3 del artículo 7:

A los efectos del apartado 1, se considerará que una operación es sencilla cuando, para realizarla, no se requieran destrezas específicas ni máquinas, aparatos o herramientas fabricados o instalados especialmente para dicha operación o cuando las citadas destrezas, máquinas, aparatos o herramientas no contribuyan a darle al producto sus características o propiedades esenciales.

El empleo de habilidades especiales, máquinas, aparatos o herramientas no es suficiente para que la operación vaya más allá de las operaciones "simples". Estas habilidades especiales, máquinas, aparatos o herramientas también deben contribuir a las características o propiedades esenciales del producto.

Por ejemplo, la pintura de la cerámica de Delft, que requiere habilidades especiales, va más allá de la simple pintura (punto e) y es más que una operación insuficiente, ya que esas habilidades especiales de la pintura han contribuido a las características esenciales de la cerámica de Delft.

El término operaciones "simples" y ejemplos se puede encontrar en las letras e), i), j), k), n) y o).

Toda la producción de Canadá y de la UE se considerará conjuntamente.

Todas las operaciones realizadas sobre un producto en la UE y en Canadá se incluyen para determinar si ha tenido lugar una operación más que insuficiente (artículo 7, apartado 2):

De conformidad con el artículo 3, toda la producción realizada en la UE y en Canadá de un producto se tendrá en cuenta a la hora de determinar si la producción realizada en ese producto es insuficiente en el sentido del apartado 1.

Ejemplo: el corcho de la partida SA 45.02 se importa de terceros países a la UE, donde se corta en trozos para su uso como posavasos (para colocar bebidas) de la partida del SA 45.03. Luego se imprime con el símbolo de la hoja de arce. En Canadá se fabrican y envían a la UE cajas decorativas de origen canadiense. Los posavasos impresos se colocan en estas cajas decorativas y se exportan a Canadá. Estas tres operaciones (corte simple, marcas de impresión y empaquetado simple) deben incluirse para la determinación de si ha tenido lugar una producción más que insuficiente.

En el ejemplo, la norma de origen específica para los posavasos, partida del SA 45.03, es el cambio de partida arancelaria, que se cumple, por lo que los posavasos adquirirían el carácter de originarios de la UE. Sin embargo, como el simple corte, las marcas de impresión y el simple envasado son operaciones insuficientes, esto significaría que el proceso no ha ido más allá de las operaciones insuficientes y, por lo tanto, los posavasos no son originarios de la UE.

Sin embargo, si se considera toda la producción de la UE y Canadá, y dado que la caja decorativa es originaria de Canadá, el producto final ha ido más allá de las operaciones insuficientes. Los posavasos exportados a Canadá son, por tanto, originarios de la UE.

Esto significa que ya existe una operación más que insuficiente si al menos un material es originario de Canadá o de la UE y se utiliza en la producción del producto final (independientemente del valor de ese material).

4. Acumulación

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

Artículo 3

b) Base jurídica de la UE

No existe legislación

En la UE

1. Introducción

La acumulación es una facilitación prevista en los acuerdos preferenciales para la adquisición del origen preferencial.

Puede obtenerse información general sobre la acumulación en el sitio web de la UE en la siguiente dirección:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/general-aspects-preferential-origin/common-provisions_en

2. Aplicación de la acumulación en CETA

A. Acumulación bilateral (artículo 3, apartado 1, del Protocolo de origen CETA)

La acumulación bilateral es un sistema en el que los productos o materias originarios de la UE pueden considerarse materias originarias de Canadá si son objeto de una nueva transformación en Canadá o se incorporan al producto obtenido en este país. Del mismo modo, los productos o materias originarias de Canadá pueden considerarse materias originarias de la UE si se transforman o incorporan al producto obtenido en ella.

La acumulación bilateral se aplica incluso si el tratamiento no va más allá de la producción insuficiente (artículo 7 del Protocolo sobre el origen CETA).

Sin embargo, la acumulación bilateral no se aplica si:

- el objeto de esta producción, como se demuestra sobre la base de una preponderancia de pruebas, es eludir la legislación financiera o fiscal de las Partes (cláusula anti-elusión - apartado 3 del artículo 3 del Protocolo de origen CETA), y
- el tratamiento no vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7 (Producción insuficiente)

Pueden darse dos situaciones:

- La producción es más que insuficiente:

Ejemplo: Productos originarios de la UE se exportan a Canadá, donde su producción es más que insuficiente. Los productos finales pueden exportarse a la UE con origen canadiense (véase el ejemplo nº 1).

- La producción es insuficiente (y no se elude la legislación financiera o fiscal).

Ejemplo: Los productos originarios de la UE se exportan a Canadá, donde sólo se someten a una producción insuficiente. Los productos finales pueden exportarse a la UE como de origen canadiense (ver ejemplo N° 2).

Prueba de origen necesaria para aplicar la acumulación bilateral

El exportador del producto final que expida una declaración de origen deberá estar en posesión de una declaración de origen de su proveedor de la otra Parte. El modelo de declaración de origen y sus versiones lingüísticas figuran en el anexo 2 de CETA.

B. Acumulación total (artículo 3, apartado 2, del Protocolo de origen CETA)

En el contexto de CETA, se aplica la acumulación total entre Canadá y la UE. Las operaciones efectuadas sucesivamente en las dos Partes se considerarán conjuntamente con el fin de cumplir las normas de origen específicas del producto. El producto final obtenido en una de las Partes puede beneficiarse de un trato preferencial en el momento de la importación en la otra Parte.

La acumulación total no se aplica si:

- el objeto de esta producción, como se demuestra sobre la base de una preponderancia de pruebas, es eludir la legislación financiera o fiscal de las Partes (cláusula anti-elusión - apartado 3 del artículo 3 del Protocolo de origen CETA), y
- el tratamiento no va más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7 (Producción insuficiente)

Pueden darse dos situaciones:

- La producción es más que insuficiente:

Ejemplo: Las materias no originarias de la UE que han sido sometidas a una producción en la UE, pero no cumplen las normas de origen específicas del producto se exportan a Canadá y son objeto de una producción adicional más que insuficiente y el producto final resultante cumple las normas de origen específicas del producto. Los productos finales pueden exportarse a la UE con origen canadiense (ver ejemplo N° 3).

- La producción es insuficiente (y no se elude la legislación financiera o fiscal).

Ejemplo: Los productos no originarios de la UE que han sido sometidos a una producción insuficiente se exportan a Canadá, donde también han sido sometidos a una producción insuficiente. La regla de origen específica del producto se cumple con respecto a la mercancía final

teniendo en cuenta la producción llevada a cabo en la UE y luego en Canadá. Los productos finales pueden exportarse a la UE con origen canadiense (ver ejemplo N° 4).

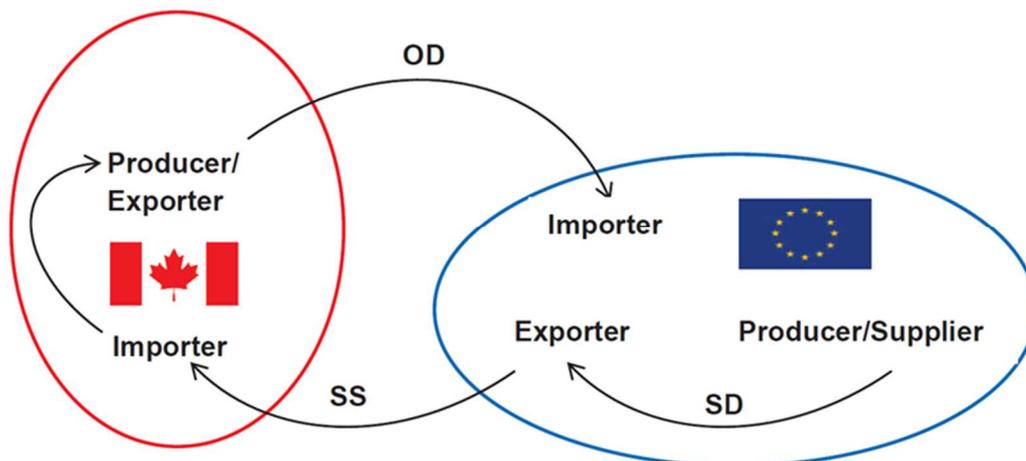
Procedimiento que debe seguirse para la aplicación de la acumulación total

Los documentos justificativos necesarios para aplicar la acumulación total son los siguientes

- el exportador de una Parte (por ejemplo, la UE) que exporte productos transformados no originarios presentará una declaración de proveedor a su cliente de la otra Parte (Canadá). La declaración del proveedor debe mencionar la información contenida en el Anexo 3 del protocolo de origen CETA.
- el exportador (de Canadá) del producto final debe extender una declaración de origen a su cliente (en la UE).

Por lo que se refiere a las condiciones para presentar una declaración de proveedor, véase el capítulo 4a Acumulación completa - declaración del proveedor.

Dentro de la UE, cuando el exportador no es el productor, el exportador necesita del productor una declaración del proveedor para los productos que no tienen el carácter de origen preferencial (véanse los anexos 22-17 y 22-18 del AE-CAU).



Producer/Exporter= Productor/ Exportador
Producer/ Supplier = Productor/Proveedor
Importer= importador
Exporter= Exportador
SD - supplier's declaration= Declaración del proveedor
SS - supplier's statement =Declaración del proveedor
OD - origin declaration =Declaración de origen

3. Ejemplos de acumulación

Ejemplo 1: Acumulación bilateral (producción más que insuficiente)

Se exporta a Canadá un pisapapeles de vidrio (partida del SA 70.13) originario de la UE, en el que los motivos de la hoja de arce se graban en el interior del pisapapeles con ayuda de una máquina láser especial. Los pisapapeles de vidrio con motivos de una hoja de arce (partida SA 70.13) se exportan de vuelta a la UE desde Canadá. La grabación de los motivos se realiza con una máquina especial donde también se necesitan habilidades especiales, por lo que se puede considerar que **esta operación es más que una producción insuficiente** pero que no cumple con las normas de origen específicas del producto. El pisapapeles de vidrio con motivos puede exportarse de Canadá a la UE como originario de Canadá.

Ejemplo 2: Acumulación bilateral (producción insuficiente)

Los perfumes en recipientes de 20 litros (partida del SA 33.03) y los frascos de vidrio (partida del SA 70.10), ambos originarios de la UE, se exportan a Canadá. En Canadá, el perfume se llena en los frascos de vidrio, la marca de perfume se añade a los frascos de vidrio que se empaquetan en cajas. El producto final es el perfume para la venta al por menor (partida del SA 33.03), que se exporta de Canadá de vuelta a la UE. La colocación en frascos, las operaciones simples de envasado y la colocación de etiquetas son **operaciones de producción que no pueden considerarse más que una producción insuficiente** (artículo 7, apartado 1, letras k) y l), del Protocolo CETA). El perfume destinado a la venta al por menor puede exportarse de Canadá a la UE como originario de Canadá, aunque la producción sea insuficiente.

Ejemplo 3: Acumulación total (producción más que insuficiente)

Los hilados de algodón no originarios (partida SA 52.05) se importan en la UE, donde se transforman en tejidos (partida SA 52.08). Estos tejidos entonces se exportan de la UE a Canadá sin obtener el carácter de originarios preferenciales en la UE, ya que no se cumplen las normas de origen específicas del producto. En Canadá, los tejidos se cortan y cosen para hacer camisas de hombre (partida 62.05 del SA); **esta operación es más que producción insuficiente**. De conformidad con las normas de acumulación total, la transformación (tejido) llevada a cabo en la UE y la confección (corte y costura) en Canadá se consideran conjuntamente.

Las camisas de hombre pueden exportarse de Canadá a la UE como originarias de Canadá, ya que el producto final cumple las normas de origen específicas del producto englobando todos los procesos de la UE y de Canadá.

Ejemplo 4: Acumulación total (producción insuficiente)

Velas no originarias (partida SA 34.06) se importan en Canadá desde China, en donde se decoran con, por ejemplo, papel especial (decoupage). Los productos finales son velas decoradas (partida del SA 34.06), en las que el valor de las materias no originarias (velas chinas) representa el 28% del precio franco fábrica. Estas velas se empaquetan en cajas de 100 piezas y se exportan a la UE sin obtener el origen canadiense. La norma de origen específica del producto aplicable a la partida del SA 34.06 es el cambio de partida arancelaria y las materias no originarias de la misma partida podrán utilizarse también si su valor no excede del 20% del precio franco fábrica del producto. Esta condición no se ha cumplido.

En la UE, a las velas se les colocan el logotipo del fabricante y se dividen en cajas de 10 unidades. Las operaciones simples de envasado y la colocación de etiquetas **son operaciones de producción que no pueden considerarse más que una producción insuficiente** (artículo 7, apartados 1, k) y l), del Protocolo CETA). Los productos finales siguen siendo velas decoradas (partida del SA 34.06), pero ahora el valor del material no originario (velas chinas), tras las operaciones de etiquetado y re-ensado llevadas a cabo en la UE, es del 19% del precio franco fábrica del producto final.

Las velas para la venta al por menor pueden exportarse de la UE a Canadá como originarias de la UE, aunque la operación de producción sea insuficiente, siempre que el único objetivo de esta producción en la UE no sea eludir los derechos de importación en Canadá (apartado 3 del artículo 3 del Protocolo sobre el origen CETA).

4a. Acumulación total - declaración del proveedor

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

- i. Artículo 3, apartados 4 a 7
- ii. Anexo 3

b) Base jurídica de la UE

No existe legislación.

En la UE

A efectos de la acumulación total a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Protocolo sobre el origen CETA, se recomienda utilizar el modelo de declaración del proveedor que figura en el anexo 3 del Protocolo sobre el origen CETA.

No obstante, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Protocolo de origen CETA, podrán utilizarse otros documentos equivalentes que contengan la misma información que en el anexo 3, independientemente del formato.

La declaración del proveedor podrá incluir una sola factura o varias facturas en la misma declaración.

En Canadá

Podrán utilizarse otros documentos equivalentes que contengan la misma información que el anexo 3 del Protocolo sobre el origen, independientemente del formato.

5. Separación contable

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

Artículo 10

b) Base jurídica de la UE

Artículo 14(1) del CAU

En la UE

La separación contable está prevista en muchos de los acuerdos de libre comercio de la UE, algunos de los cuales requieren obligatoriamente una autorización.

Si en la elaboración o transformación de un producto se utilizan materias fungibles originarias y no originarias, la gestión de las materias podría llevarse a cabo utilizando el método de la separación contable, sin mantener las diferentes materias almacenadas separadamente.

El Acuerdo CETA prevé la aplicación de la separación contable de las materias fungibles y también de determinados productos fungibles. En el sentido del Acuerdo, se entiende por materias o productos fungibles las materias o productos de la misma clase y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden distinguirse entre sí a efectos de su origen.

Dado que es necesario un sistema adecuado de gestión de existencias para aplicar correctamente este método y que, en el caso de verificaciones a posteriori, es necesario que se presenten las pruebas del origen de los productos, el exportador de la UE debería pedir ayuda a sus autoridades aduaneras antes de aplicar este sistema. El suministro de información por parte de las autoridades aduaneras a cualquier persona que solicite la aplicación de la legislación aduanera se rige por el artículo 14 del CAU.

En Canadá

En el marco de CETA, no se requiere ninguna autorización de la CBSA (Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá) para el caso de que el exportador decida aplicar un sistema de gestión de inventario (existencias) para demostrar que las materias o las mercancías son originarias. Sin embargo, en caso de que la CBSA llevara a cabo una verificación en la que se utilizasen materias o productos fungibles, la CBSA determinará si se ha utilizado el método de gestión de inventario (existencias) adecuadamente mediante una revisión;

- a) los procesos de compra, recepción, almacenamiento, retirada del almacén, envío, y
- b) los documentos asociados tales como órdenes de compra, facturas comerciales, listas de materiales.

Información de carácter general

A diferencia de todos los demás acuerdos de la UE que prevén la separación contable, los requisitos de CETA para utilizar este método son menos estrictos.

Según otros acuerdos, el método de separación contable sólo puede utilizarse para gestionar existencias de materias originarias y no originarias idénticas e intercambiables, cuando surjan costes considerables o dificultades materiales para mantener existencias separadas de estas materias originarias y no originarias. Este no es el caso de CETA.

Ejemplo

Producción de harina de trigo (partida del SA 11.01) a partir de trigo (partida del SA 10.01) en la Unión Europea.

La norma específica para la producción suficiente de harina de trigo (partida SA 11.01) es:

"Producción en la que todas las materias de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10, de los capítulos 10 u 11, o de las partidas 23.02 o 23.03 utilizadas sean enteramente obtenidas."

El trigo originario y el trigo no originario de la misma calidad se almacenan juntos en un silo. Como el trigo tiene la misma calidad y ya no se distingue en el silo, puede ser considerado como un material fungible. Además, no es posible distinguir en el producto acabado "harina de trigo" si se ha utilizado trigo originario o no originario.

En ese caso, la gestión de los materiales "trigo" podría realizarse utilizando el método de separación contable.

Cuando la harina de trigo se exporta a Canadá como originaria de la Unión Europea, basta con demostrar, únicamente sobre la base de la contabilidad material, que, en el momento de la producción, se disponía de suficiente trigo originario para esa cantidad de harina de trigo.

En CETA este método se puede aplicar cuando se utilizan materiales fungibles. El único requisito es un sistema de gestión de inventario (stock) adecuado.

Además, es aplicable no sólo a los materiales fungibles, sino también a los productos fungibles de determinados capítulos o partidas del SA.

Productos fungibles

El método de separación contable de los productos fungibles se limita a determinados productos:

- | | |
|---------------|--|
| - Capítulo 10 | Cereales |
| - Capítulo 15 | Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal |
| - Capítulo 27 | Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales |
| - Capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos |

- | | |
|--------------------------|---|
| - Capítulo 29 | Productos químicos orgánicos |
| - Partidas 32.01- 32.07 | Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; colorantes, pigmentos y demás materias colorantes; |
| - Partidas 39.01 - 39.14 | Plásticos en formas primarias |

Una característica típica de todas las materias y productos fungibles utilizables es que normalmente se almacenan en grandes silos o tanques.

El principal requisito para el sistema de gestión de existencias es que sea posible rastrear las existencias de materias o productos originarios y no originarios en cualquier momento y, por lo tanto, garantizar que sólo la cantidad válida de productos reciba el carácter originario.

6. Surtidos

Disposiciones pertinentes

a) CETA - Protocolo sobre normas de origen y procedimientos de origen

Artículo 12

b) Base jurídica de la UE

No se aplica

En la UE

La norma de origen para los surtidos sólo se aplica a los surtidos en el sentido de la regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado. En el sentido de la regla general 3, las mercancías puestas en surtidos para la venta al por menor son mercancías que:

- constan de al menos dos artículos diferentes que, en un principio, pueden clasificarse en diferentes partidas;
- consistan en productos o artículos reunidos para responder a una necesidad particular o para llevar a cabo una actividad específica, y
- estén acondicionados de forma que puedan venderse directamente sin necesidad de re-embalaje

Cada producto originario que componga el surtido debe cumplir los criterios de origen de la partida en la que se habría clasificado el producto si se tratara de un producto separado y no incluido en un surtido, independientemente de la partida en la que se clasifique el surtido completo, de conformidad con el texto de la regla general antes citada.

Un surtido es originario cuando todos los productos que lo componen son originarios. Se trata de las mismas normas que las que se aplican a los surtidos de otros acuerdos.

Sin embargo, existen normas diferentes cuando un surtido contiene al menos un producto del componente no originario. Según CETA, un surtido es originario cuando:

- al menos uno de los productos que lo componen o la totalidad de las materias de envasado y de los contenedores del surtido sean originarios; y
- i) el valor de los productos componentes no originarios de los capítulos 1 a 24 del SA no exceda del 15 por ciento del valor de transacción o del precio franco fábrica del juego;
- ii) el valor de los productos componentes no originarios de los capítulos 25 a 97 del SA no exceda del 25 por ciento del valor de transacción o del precio franco fábrica del juego; y
- iii) el valor de todos los productos componentes no originarios del surtido no exceda del 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.

Así pues, cuando se incluyan en un surtido productos componentes no originarios, al menos un producto componente o todos los materiales de envasado y los recipientes deberán ser originarios y el valor de todos los productos componentes no originarios del surtido no deberá exceder del 25% del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.

Además, si un surtido tiene también componentes no originarios de los capítulos 1 a 24 del SA, su valor no excederá del 15% del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.

Para determinar el origen del producto que, en virtud del texto de la Regla General antes citada, determina la clasificación de todo el surtido, se aplicará la tolerancia prevista en el Art. 6, las disposiciones siguen siendo aplicables y ese producto se añade al porcentaje de componentes originarios a la hora de determinar el origen del surtido.

Ejemplo 1:

Un estuche de dibujo compuesto por una regla (partida del SA 90.17), una goma de borrar de plástico (partida del SA 39.26), un par de compases (partida del SA 90.17), un lápiz (partida del SA 96.09) y un embalaje transparente (partida del SA 39.23); clasificación en la partida del SA 90.17.

- precio franco fábrica del surtido: 10 EUROS
- productos componentes originarios: regla (partida SA 90.17), par de compases (partida SA 90.17),
- productos componentes no originarios: gomas de borrar de plástico (partida del SA 39.26) 1,00 EUR, lápiz (partida del SA 96.09) 0,60 EUR, embalaje transparente (partida del SA 39.23) 0,10 EUR.

El valor de todos los productos componentes no originarios es de 1,70 EUR. Esto corresponde al 17% del precio franco fábrica.

Se cumplen las condiciones del artículo 12 y el surtido es originario.

Ejemplo 2:

Un surtido para la preparación de una comida de espaguetis consistente en espaguetis crudos (partida del SA 19.02), una bolsa de queso rallado (partida del SA 04.06) y una salsa de tomate (partida del SA 21.03), envasados juntos en una caja de cartón (partida del SA 48.19); clasificación en la partida del SA 19.02.

- precio franco fábrica del surtido 5 EUR
- productos componentes originarios: la salsa de tomate (partida SA 21.03), la caja de cartón (partida SA 48.19) son productos originarios del componente
- productos no originarios: queso rallado (partida 04.06 del SA) 0,15 EUR (espaguetis crudos, partida 19.02 del SA) 0,65 EUR

El valor de todos los productos de los componentes no originarios es de 0,80 EUR. Esto corresponde al 16% del precio franco fábrica.

Por lo tanto, el valor de todos los productos componentes no originarios no excede del 25% del valor de transacción o del precio franco fábrica del conjunto, pero como el valor de los productos componentes no originarios de los capítulos 1-24 del SA exceden del 15% del precio franco fábrica del surtido, no se cumplen todas las condiciones del artículo 12 y el surtido no es originario.

Aviso: Estas normas no se aplican a los productos clasificados como surtidos en la nomenclatura combinada, si son surtidos en el sentido de la regla general 3 para la interpretación del sistema armonizado. A estos surtidos se aplicarán las normas del anexo 5.

Ejemplo 3:

Surtidos de la partida 82.06 del SA.

Un surtido de 1 sierra de mano, 3 alicates (de los cuales 1 alicate de corte), 2 limas y 5 llaves manuales no regulables se clasifica en la partida 8206 del SA, "Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, presentadas en juegos para la venta al por menor", y es también un surtido en el sentido de la regla general 3 para la interpretación del sistema armonizado.

Aunque el surtido cumpla también la condición de un surtido en el sentido de la regla general 3 (al menos dos artículos diferentes, clasificables en diferentes partidas y presentados en surtidos para la venta al por menor), la norma aplicada para determinar el origen de este surtido será la que figura en el anexo 5.

Eso es:

- Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las partidas 82.02 a 82.05; o
- cambio a partir de las partidas 82.02 a 82.05, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los productos componentes no originarios de las partidas 82.02 a 82.05 no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.

El precio franco fábrica del surtido es de 50 EUR

Las herramientas originarias son la sierra de mano 20 EUR, las llaves 12 EUR y las limas 6 EUR.

Las herramientas no originarias son los alicates 12 EUR.

El surtido es originario, ya que las materias no originarias representan menos del 25 % del precio franco fábrica del producto.

7. Transporte directo

Disposiciones relevantes

a) CETA - Protocolo sobre normas de origen y procedimientos de origen

- i) Artículo 14
- ii) Artículo 22

b) Base jurídica de la UE

No se aplica

En la UE

Los productos importados en la Unión Europea serán los mismos que los exportados desde Canadá. No se alterarán, transformarán de ningún modo ni se someterán a operaciones distintas de las de conservación en su estado, antes de ser declarados para su despacho a libre práctica.

El almacenamiento de los productos y el fraccionamiento de los envíos podrán efectuarse cuando se lleven a cabo bajo la responsabilidad del exportador y los productos permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.

Para el transbordo o el depósito temporal en un tercer país es necesario poder demostrar que el envío o, en caso de fraccionamiento de los envíos, las partes del envío que han salido de la parte exportadora son las mismas que las que llegan al país importador.

Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán exigir documentos que prueben que los productos originarios no han sido sometidos a ninguna operación de transformación no autorizada. La prueba requerida puede adoptar cualquiera de las formas descritas en el artículo 22. En términos sencillos, la prueba documental debe detallar el historial de los detalles del transporte del envío y las condiciones en las que se ha llevado a cabo la vigilancia. El documento de control aduanero también puede ser un documento conocido como certificado de no manipulación.

8. Declaración de origen

8a. Número de autorización aduanera" de los exportadores - Límite de valor

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

- i. Artículo 18
- ii. Artículo 19
- iii. Anexo 2

b) Base jurídica de la UE

- i. Artículo 68, apartado 4 AE-CAU
- ii. Artículo 68, apartado 5, AE-CAU, modificado por el Reglamento (UE) 2017/989.

En la UE

Según el artículo 18 del Protocolo de origen de CETA, la prueba de origen que debe utilizarse en CETA es la declaración de origen.

El artículo 19 del Protocolo de origen CETA hace referencia a la legislación interna de las Partes en lo que respecta a las condiciones que debe cumplir un exportador que cumplimente una declaración de origen.

En la UE, el sistema de exportador registrado (REX) se aplica de conformidad con el artículo 68, apartado 1, del AE-CAU.

El anexo 2 del Protocolo de origen CETA contiene el texto de la declaración de origen, que hace referencia a un "número de autorización aduanera...". La nota a pie de página 2 de dicho anexo especifica que, en la UE, cuando la declaración de origen es cumplimentada por un exportador registrado, ese número es el número de registro del exportador.

Por lo que respecta a las exportaciones de la UE a Canadá, la declaración de origen debe, por lo tanto, incluir un número REX.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 68, apartado 4, del AE-CAU, un exportador que no sea un exportador registrado puede cumplimentar un documento sobre el origen hasta el umbral de valor de 6 000 EUR para cada envío. En tales casos, la nota 2 a pie de página del anexo 2 del Protocolo sobre normas de origen CETA establece que se omitirán las palabras entre paréntesis relativas al "número de autorización aduanera..." en la declaración de origen o se dejará el espacio en blanco.

En el contexto de CETA, y de conformidad con el artículo 68, apartado 5, del AE-CAU, los exportadores autorizados de la UE tienen derecho a extender una declaración de origen utilizando su número de exportador autorizado como si se tratara de un número REX hasta el 31 de diciembre de 2017, a condición de que todavía no hayan sido registrados por el Estado miembro en cuestión. Esto se aplica por encima del umbral de valor de 6 000 EUR por envío, pero no es obligatorio por debajo de este umbral, dado que no es necesario un número por debajo de este umbral.

En Canadá

En su mayor parte, los exportadores de mercancías comerciales en Canadá tendrán un número de negocio, ya que es obligatorio para todos los exportadores de mercancías comerciales que se requiere que se informe a la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (CBSA, por sus siglas en inglés), para tener un número de negocio. Sin embargo, puede haber situaciones en las que no se requiera que un exportador de una mercancía tenga un número de negocio, como, por ejemplo, cuando la mercancía exportada sea una mercancía no comercial. En los casos en que el exportador no tenga un número de negocio, el exportador cumplimentará el campo 5 de la declaración de origen incluyendo la firma y el nombre del exportador.

8b. Envíos múltiples de productos originarios idénticos

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

- i. Artículo 19, apartado 5
- ii. Anexo 2

b) Base jurídica de la UE

Ninguna

En la UE

El artículo 19, apartado 5, del Protocolo relativo al origen CETA estipula que la autoridad aduanera de la Parte de importación podrá permitir la aplicación de una declaración de origen a múltiples envíos de productos originarios idénticos que tengan lugar en un plazo que no exceda de 12 meses, según lo establecido por el exportador en dicha declaración.

La UE, como Parte de importación, no está actualmente en condiciones de permitir tal aplicación de una declaración de origen para varios envíos en ausencia de una legislación de la UE que proporcione una base jurídica.

Cuando la declaración de origen se complete con las fechas mencionadas en el campo 1 del anexo 2 del Protocolo de origen CETA, las autoridades aduaneras de la UE aceptarán la declaración de origen únicamente para el primer envío.

En Canadá

La CBSA promueve el uso de una sola declaración de origen para aplicar a múltiples envíos de productos idénticos, hasta un período de 12 meses. Este período lo determina el exportador. En Canadá, esto se conoce comúnmente como un "período global". Así pues, los exportadores de la UE, en caso de que tengan la intención de exportar productos idénticos a Canadá, pueden

presentar a los importadores de este país una declaración de origen relativa a envíos múltiples, a partir de la aplicación provisional de CETA.

8c. País de origen

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

Nota a pie de página 3 del anexo 2

b) Base jurídica de la UE

Ninguna

En la UE

La nota a pie de página 3 del anexo 2 establece que el origen de los productos debe ser "Canadá/UE". Sin embargo, una interpretación flexible permite que la declaración de origen también sea refrendada con la mención "Canadá" o "UE".

Concretamente, significa que Canadá no rechazaría las declaraciones de origen realizadas en la UE por los exportadores de la UE para productos originarios de la UE que lleven la mención "Canadá/UE" o "UE", mientras que la UE no rechazaría las declaraciones de origen realizadas en Canadá por exportadores canadienses para productos originarios de Canadá que lleven la mención "Canadá/UE" o "Canadá".

Excepcionalmente, cuando los productos originarios de la UE regresen a la UE sin haber sido sometidos a ningún proceso en Canadá, la UE no rechazará las declaraciones de origen efectuadas en Canadá por exportadores canadienses para productos originarios de la UE que lleven la mención "Canadá/UE" o "UE". Del mismo modo, si los productos originarios canadienses regresan a Canadá sin haber sido sometidos a ningún proceso en la UE, Canadá no rechazará las declaraciones de origen efectuadas en la UE por los exportadores de la UE para productos originarios canadienses que lleven la mención "Canadá/UE" o "Canadá".

Cuando la declaración de origen mencione "Canadá/UE", el importador deberá conocer y declarar el origen de los productos como Canadá o la UE, según proceda, en la declaración de importación.

La UE también puede escribirse "Unión Europea" y Canadá puede abreviarse con el código ISO alfa 2 como "CA" o con el código ISO alfa 3 como "CAN" en la declaración de origen.

8d. Exención de firma

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

- i. Artículo 19, apartado 1
- ii. Artículo 19, apartado 3
- iii. Nota a pie de página 5 del anexo 2

b) Base jurídica de la UE

Artículo 68, apartado 7, AE-CAU, modificado por el Reglamento (UE) 2018/604

En la UE

No es necesaria la firma para las declaraciones de origen realizadas en CETA.

El artículo 19, apartado 3, del Protocolo CETA sobre normas de origen establece que las declaraciones de origen deben ser cumplimentadas y firmadas por el exportador "salvo disposición en contrario".

De conformidad con el artículo 68, apartado 7, del AE-CAU, cuando un régimen preferencial permita a la UE eximir del requisito de que el exportador firme una declaración de origen (1), no se exigirá dicha firma.

--

(1) Denominado "documento de origen" en el artículo 68, apartado 7, del AE-CAU.

--

En el caso de los exportadores registrados (REX), la exención del requisito de firmar la declaración de origen en los acuerdos de libre comercio también se incluye en el capítulo 6, apartado 2, punto 5, de las Orientaciones REX.

"No se requiere la firma manuscrita del exportador en las declaraciones de origen. En el contexto de un ALC, cuando un exportador registrado extienda un documento sobre el origen, dicho documento no necesita ser firmado por el exportador registrado, siempre que el texto del ALC prevea que el documento sobre el origen no puede ser firmado".

La guía REX se puede encontrar en el siguiente enlace:

Versión española:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/registered_exporter_system_rex_-_guidance_document_v1_es.pdf

Versión inglesa:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/registered_exporter_system_rex_-_guidance_document_v1_en.pdf

En Canadá

1) Declaración de origen

En el marco de CETA, las empresas comerciales de Canadá que exportan productos a la UE deben proporcionar el número de negocio asignado por la Agencia Canadiense de Ingresos en la declaración de origen, de conformidad con las instrucciones de la nota a pie de página que figuran en el anexo 2 del Protocolo sobre normas de origen y procedimientos de origen. El campo 5 puede dejarse en blanco si el exportador en Canadá incluye el número de negocio.

2) Número de la empresa

En su mayor parte, los exportadores de mercancías comerciales en Canadá tendrán un número de negocio, ya que es obligatorio para todos los exportadores de mercancías comerciales que se requiere que sean notificados a la CBSA, tener un número de negocio. Sin embargo, puede haber situaciones en las que no se requiera que un exportador de una mercancía tenga un número comercial, por ejemplo, cuando la mercancía exportada sea una mercancía no comercial. En los casos en que el exportador no tenga un número de negocio, el exportador cumplimentará el campo 5 de la declaración de origen.

Para más información sobre el número de la empresa:

<https://www.canada.ca/en/revenue-agency/services/tax/businesses/topics/registering-your-business/you-need-a-business-number-a-program-account.html>

El Número de Negocio representa los primeros 9 números del Número de Cuenta del Programa.

Ejemplo

Número de cuenta del programa

Número de Negocio (BN).

Identificador del programa.

Número de referencia

1 2 3 4 5 6 7 8 9

RP

0002

8e. Validez del registro de exportadores en la UE

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

No se aplica

b) Base jurídica de la UE

Artículo 26 CAU

En la UE

El registro de un exportador de la UE en la base de datos REX es válido en todo el territorio aduanero de la Unión, de conformidad con el artículo 26 del CAU, por lo que el número REX asignado a un exportador puede utilizarse independientemente del lugar en el que se declaren los productos para la exportación y del lugar en el que tenga lugar la exportación real. Esto significa que el número REX puede utilizarse para exportar los productos desde diferentes Estados miembros y no sólo desde el Estado miembro en el que haya sido asignado.

En Canadá

No se aplica

8f. Sustitución de las declaraciones de origen

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

No se aplica

b) Base jurídica de la UE

Artículo 69 AE-CAU, modificado por el Reglamento (UE) 2018/604

En la UE

Las orientaciones generales para la sustitución de las pruebas de origen pueden consultarse en la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/customs_duties/rules_origin/preferential/movement_certificates_en.pdf

Cuando se importen mercancías de Canadá y se expida una sustitución de una prueba de origen preferencial con el fin de enviar todos o algunos de esos productos a otro país de la UE, se aplicará el artículo 69 del AE-CAU. No hay disposiciones en CETA sobre esto.

Cuando se expida o se extienda previamente una declaración de origen a efectos de una medida arancelaria preferencial, y los productos originarios,

- todavía no se han despachado a libre práctica, y
- estén bajo el control de una oficina de aduanas de la UE,

la declaración de origen inicial podrá ser sustituida por una o varias pruebas de origen sustitutivas para enviar todos o algunos de esos productos a otro lugar de la UE, tal como se contempla en el artículo 69, apartado 1, del AE-CAU.

Según el artículo 69, apartado 2, párrafo primero, del AE-CAU, la declaración de origen sustitutoria debe extenderse:

- en la misma forma que el documento inicial (en el caso de CETA, utilizando la redacción del anexo 2 del Protocolo de origen de CETA), o bien
- en forma de declaración de origen sustitutiva, redactada *mutatis mutandis* de conformidad con el artículo 101 del AE-CAU y el anexo 22-20 del AE-CAU.

Dependiendo del valor total de los productos originarios en el envío inicial, el documento sustitutivo sobre el origen podrá ser extendido por:

- a) un exportador autorizado o registrado en la UE y que reenvíe las mercancías (independientemente del valor de los productos originarios en el envío inicial),
- b) un nuevo expedidor (no autorizado ni registrado) de las mercancías en la UE cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que deba fraccionarse no supere el umbral de valor de 6 000 EUR,
- c) un nuevo expedidor (no autorizado ni registrado) de las mercancías en la UE cuando el valor total de los productos originarios del envío inicial que deba fraccionarse supere el umbral de

valor de 6 000 EUR, y se adjunte una copia del documento inicial de origen al documento sustitutivo de origen.

De conformidad con el artículo 69, apartado 2, párrafo segundo, del AE-CAU, en los casos en que un re-expedidor no sea autorizado ni registrado y el valor de los productos originarios del envío inicial que deba fraccionarse supere el umbral de valor de 6 000 EUR y por cualquier motivo no sea posible adjuntar una copia del documento inicial sobre el origen (por ejemplo, secreto comercial), el documento de sustitución sobre el origen podrá ser expedido en forma de certificado de circulación EUR.1 por la aduana bajo cuyo control se encuentren las mercancías. En este caso, el EUR.1 se extenderá del siguiente modo:

- La casilla 4 debe ser idéntica al país de origen mencionado en la prueba de origen inicial.
- En la casilla 11 deberá figurar la indicación de la aduana que expide el certificado sustitutivo.
- El re-expedidor deberá firmar la casilla 12.

En el cuadro que figura a continuación se presenta un resumen.

Documento de sustitución sobre el origen	REX	Exportador autorizado	No REX o Exportador autorizado		
			< 6 000 EUR	> 6 000 EUR	
				Copia del original	No hay copia del original
Declaración de origen	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Comunicación sobre el origen	Sí	Sí	Sí	Sí	No
EUR.1	No	No	No	No	Sí

8g. Exenciones de las declaraciones de origen

Disposiciones relevantes

a) Protocolo de origen CETA

Artículo 24

b) Base jurídica de la UE

- i. Artículo 68 AE-CAU, modificado por el Reglamento (UE) 2018/604
- ii. Artículo 103 AE-CAU

En la UE

El artículo 24, apartado 1, del Protocolo sobre normas de origen CETA indica que una Parte puede, de conformidad con su legislación nacional, eximir de la obligación de presentar una declaración de origen para los envíos de productos de poco valor originarios de otra Parte y para los productos originarios que formen parte del equipaje personal de un viajero procedente de otra Parte.

El artículo 24, apartado 3, del Protocolo sobre el origen de CETA indica que las Partes podrán fijar límites de valor para los productos mencionados en el apartado 1, y que intercambiarán información relativa a dichos límites.

El artículo 68, apartado 6, del AE-CAU estipula que, en determinadas condiciones, establecidas en el artículo 103 del AE-CAU, se permite eximir a los productos originarios de la obligación de presentar una declaración de origen.

Según el artículo 103 de la AE-CAU, los productos exentos de la obligación de presentar la declaración de origen son aquellos que,

- a) no excedan de 500 EUR enviados como paquetes pequeños de particulares a particulares
- b) no excedan de 1200 EUR para los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros

Estos productos no deberán importarse con carácter comercial, deberán haber sido declarados originarios y, en todo caso, no habrá duda alguna de su exactitud.

En Canadá

1) Envíos de bajo valor

Con respecto a las importaciones en Canadá, el requisito de que los importadores tengan en su poder la declaración de origen no se aplica a los productos comerciales valorados en 1.600 dólares canadienses o menos. Por el contrario, se exige al importador que presente una factura comercial con cualquier declaración que acredite el carácter originario de los productos. Este requisito de dispensa de presentación de una declaración de origen está contenido en la Normativa sobre Prueba de Origen de Productos Importados en Canadá, que será enmendada para incluir CETA (2).

--

(2) Véase la información proporcionada en el sitio web de la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (Canada Border Services Agency) en la siguiente dirección:

<http://www.cbsa-asfc.gc.ca/publications/dm-md/d11/d11-4-13-eng.html>

--

2) Equipaje personal de los viajeros

En Canadá, todas las mercancías adquiridas que no están destinadas a la reventa, es decir, no comerciales, se consideran mercancías ocasionales. La declaración de origen no es necesaria para los productos ocasionales, sino que la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (CBSA, por sus siglas en inglés) aplica el marcado del producto, o la ausencia del mismo, para determinar el origen. Por lo tanto, si la mercancía no lleva una marca y nada indica que los productos son productos de un país no perteneciente a la UE, entonces los productos recibirán el tratamiento arancelario preferencial de CETA.

8h. Contingentes de origen

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de origen CETA

Anexo 5-A

b) Base jurídica de la UE

Reglamento de aplicación de la Comisión (UE) 2017/1781

En la UE

El Protocolo sobre el origen de CETA establece normas específicas de productos alternativas, como excepción a las normas específicas de productos establecidas en el anexo 5, para algunas categorías de productos en cantidades limitadas (contingentes de origen). En el anexo 5-A se establecen las categorías de productos, las cantidades y las normas específicas de

productos alternativas que tienen que aplicarse dentro de los límites de los contingentes anuales de origen.

Se recuerda a los exportadores que, de conformidad con el Protocolo sobre normas de origen y procedimientos de origen de la CETA, el exportador del producto está obligado a facilitar una declaración de origen al importador.

Para poder beneficiarse de la asignación de contingentes de origen, deberá hacerse referencia al anexo 5-A en la factura o en el documento comercial en el que se extienda la declaración de origen (nota 4 del anexo 5-A). Por lo tanto, además del texto de la declaración de origen, se recomienda que el siguiente texto se escriba en el mismo documento:

"Productos originarios de conformidad con las disposiciones del Anexo 5-A"

En Canadá

En el siguiente enlace puede encontrarse información sobre la aplicación de los contingentes a las mercancías exportadas de Canadá a la UE.

http://www.international.gc.ca/controls-controles/prod/ceta_origin_quotas-contingents_origine_aecg.aspx?lang=eng

Se recuerda a los exportadores que, de conformidad con el Protocolo sobre normas de origen y procedimientos de origen del CETA, el exportador del producto está obligado a facilitar una declaración de origen al importador.

Para que el exportador de Canadá pueda identificar las exportaciones con contingentes de origen a la UE e informar al importador de la aplicación del anexo 5-A, el exportador debe incluir una referencia al anexo 5-A en la factura comercial u otro documento comercial y, si se ha obtenido un permiso de exportación, debe facilitar al importador una copia de dicho permiso.

9. Resoluciones anticipadas - Información vinculante en materia de origen (IVO)

Disposiciones aplicables

a) Protocolo de origen CETA

Artículo 33

b) Base jurídica de la UE

i. Artículos 9, 33, 34 y 170 CAU

- ii. Artículos 19-22 AD-CAU
- iii. Artículos 16, 18-19 y 22-23 AE-CAU

Introducción

La información vinculante en materia de origen (conocida en el Protocolo de origen CETA como resoluciones anticipadas) son decisiones de las autoridades competentes, que son vinculantes para las autoridades aduaneras de expedición frente al titular de la decisión cuando las mercancías importadas o exportadas y las circunstancias que rigen la adquisición del origen se corresponden en todos los aspectos con lo que se describe en la información vinculante en materia de origen.

En la UE

En el sitio web de la UE pueden consultarse orientaciones generales sobre IVOs:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/guidance_boi_en.pdf

Los exportadores canadienses, los importadores o los exportadores de la UE pueden solicitar una información vinculante en materia de origen de conformidad con el artículo 33 del CAU. La solicitud de una decisión de IVO se presentará a las autoridades competentes del Estado miembro en el que vaya a utilizarse la información:

http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.029.01.0019.01.ENG&toc=OJ:C:2017:029:TOC

En Canadá

La CBSA emitirá resoluciones anticipadas directamente a los exportadores o a los productores de la UE y a los importadores de Canadá. Para más detalles e información sobre cómo solicitar una resolución anticipada, consulte el Memorando Departamental sobre Resoluciones Anticipadas de la CBSA.

<http://www.cbsa-asfc.gc.ca/publications/dm-md/d11/d11-4-16-eng.html>

10. Disposiciones transitorias

Disposiciones relevantes

a) Protocolo de origen CETA

No existe legislación

b) Base jurídica de la UE

No existe legislación

En la UE

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que cumplan las disposiciones del Protocolo sobre normas de origen CETA y que, en la fecha de aplicación provisional de dicho Protocolo, se encuentren en tránsito o se encuentren en la Unión en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas, previa presentación a las autoridades aduaneras del país importador de una declaración de origen expedida de conformidad con las disposiciones de los artículos 18 y 19 del Protocolo sobre normas de origen CETA.

En caso de que dichas mercancías se despacharan a libre práctica con la aplicación de tipos de derecho NMF, podrá presentarse una declaración de origen en el plazo de dos años (artículo 19, apartado 4, del Protocolo sobre el origen CETA) a partir de la fecha de importación de las mercancías. Esto no se aplica a las mercancías despachadas a libre práctica en la UE antes de la aplicación provisional del Acuerdo.

Cuando las mercancías hayan sido exportadas de Canadá antes de la aplicación provisional del Acuerdo y estén en tránsito o se encuentren en la Unión en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas, la declaración de origen deberá hacerse en una copia de la factura o en la copia de otro documento comercial relacionado con las mercancías enviadas al importador. La fecha de la declaración de origen, prevista en el anexo 2 del Protocolo CETA sobre el origen, no puede omitirse (véase la nota a pie de página 4 del anexo 2) y debe ser la fecha de emisión de la declaración, que no puede ser anterior a la aplicación provisional del Acuerdo.

En Canadá

Para las importaciones en Canadá, la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (CBSA) ampliará el trato arancelario preferencial CETA a los productos que se hayan liberado del control aduanero en la fecha de aplicación provisional del Acuerdo o después de la misma. La concesión de la preferencia CETA no se basará en la fecha de producción o envío.

11. Verificación

Disposiciones pertinentes

a) Protocolo de Origen CETA

Artículos 21 y 28 a 32

b) Base jurídica de la UE

Artículos 61-66 AE –CAU

1. Cooperación y verificación del origen

Las Partes, la UE y Canadá, pueden enviar una solicitud de verificación para verificar si el origen declarado en la declaración de origen es correcto y si se cumplen todos los demás requisitos del Protocolo sobre normas de origen.

Las Partes cooperarán a través de sus autoridades aduaneras y se prestarán asistencia mutua para verificar el carácter originario de los productos. La verificación la realiza la Parte exportadora, pero la decisión final la tomará la Parte importadora.

Hay tres diferencias entre el procedimiento de verificación de CETA y el de los acuerdos de libre comercio estándar anteriores:

a) Más información en respuesta a una solicitud de verificación

En los anteriores acuerdos de libre comercio de la UE, la respuesta se limita en general a la conclusión de si los productos son originarios o no. La respuesta en CETA, sin embargo, debe ser en forma de un informe escrito y, por lo tanto, debe contener información más específica sobre los resultados del procedimiento de verificación.

b) La decisión final se tomará por la Parte importadora

En el caso de CETA, la Parte exportadora presentará el resultado de su verificación a la Parte importadora, la cual adoptará su decisión sobre el carácter originario de las mercancías.

c) El procedimiento de verificación es más largo

A diferencia de los acuerdos de libre comercio estándar anteriores, que normalmente tienen un período de verificación de 10 meses., la Parte exportadora en CETA dispone de 12 meses para responder a una solicitud de verificación de la Parte importadora.

2. El procedimiento de solicitud

La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad aduanera de la Parte exportadora que lleve a cabo una comprobación a fin de verificar si un producto es originario.

La Parte importadora podrá, cuando proceda, solicitar documentación e información específica a la Parte exportadora (artículo 29, apartado 4, del Protocolo sobre el origen de CETA). Esto debe ser relevante para el origen del producto, por ejemplo:

- para los animales vivos nacidos y criados en Canadá (artículo 4, apartado 1, letra c), del Protocolo de origen CETA), prueba documental de que, por ejemplo, un caballo ha nacido y se ha criado en Canadá y no, por ejemplo, en los Estados Unidos.

- para los productos obtenidos de la caza, la captura o la pesca realizadas en ellos, pero no más allá de los límites del mar territorial de la Parte (artículo 4, apartado 1, letra f), del Protocolo sobre el origen CETA), prueba documental del lugar en el que se capturó el pescado. Por ejemplo, que los peces de agua dulce de los Grandes Lagos de América del Norte fueron capturados en territorio de Canadá y no en los Estados Unidos.

3. La verificación de origen

La autoridad aduanera de la Parte exportadora en la que se haya extendido la declaración de origen llevará a cabo la verificación en origen.

La autoridad aduanera de la Parte exportadora informará al exportador de la solicitud y estará autorizada a solicitar toda la información necesaria para verificar el origen de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos del Protocolo de Origen CETA (artículo 29, apartado 6, del Protocolo de Origen CETA). Esto puede incluir

- Solicitar documentación,
- Pedir cualquier evidencia,
- Visitar los locales del exportador o del productor para revisar los documentos justificativos,
- Observar las instalaciones utilizadas en la producción del producto.

Los documentos justificativos pueden incluir documentos relacionados con lo siguiente (artículo 25 del Protocolo de origen CETA):

- a) los procesos de producción llevados a cabo sobre el producto originario o sobre las materias utilizadas en la fabricación de dicho producto;
- b) la compra, el coste, el valor y el pago del producto;

- c) el origen, la compra, el coste, el valor y el pago, de todas las materias, incluidos los elementos neutros utilizados en la producción del producto, y
- d) el envío del producto.

Si se solicitan documentos justificativos, deberá obtenerse el consentimiento del exportador en caso de que dichos documentos deban transmitirse a Canadá, en particular cuando se trate de información confidencial. En caso de que el exportador no dé su consentimiento y, por lo tanto, la Parte importadora no pueda determinar si el producto es originario o no, la Parte importadora podrá denegar el derecho preferencial.

Cuando el exportador acepta que se envíe información confidencial, ambas autoridades aduaneras están obligadas a cumplir las normas de confidencialidad (artículo 32 del Protocolo sobre el origen CETA).

Envíos múltiples de productos idénticos

Esto sólo es aplicable a las exportaciones de la UE a Canadá.

Si se verifica una declaración de origen para envíos múltiples, el exportador debe ser consciente de que debe verificarse el carácter originario de los productos idénticos de todos los envíos efectuados durante el período de validez de esa declaración.

Declaraciones del proveedor

En el caso de verificar la declaración del proveedor dentro de la UE, se utilizará el procedimiento del certificado de información INF4 de acuerdo con la legislación de la UE (artículos 64 a 66 del AE-CAU). Las autoridades aduaneras podrán solicitar al exportador o al comerciante que obtenga del proveedor un certificado de información INF4. Se trata de un documento utilizado para certificar la exactitud y autenticidad de la declaración del proveedor. El INF4 será expedido por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se haya extendido la declaración del proveedor. Se utilizará el formulario que figura en el anexo 22-02 AE-CAU.

Dado que la respuesta de la UE a Canadá deberá adoptar la forma de un informe escrito que proporcione más información que en los anteriores acuerdos de libre comercio de la UE, el procedimiento de INF4 no es suficiente, ya que se limita a indicar si los productos son originarios o no. Por lo tanto, la autoridad aduanera de la UE debe utilizar un "procedimiento ampliado" adicional al del AE-CAU.

Este procedimiento ampliado se aplicará igualmente al AAE UE-Japón y a otros acuerdos de libre comercio para los que la UE tiene que completar un informe escrito similar al que se encuentra en CETA.

Existen dos posibilidades para obtener la información adicional.

a) Solicitud del exportador al proveedor

El exportador pedirá al proveedor que obtenga un INF4 de su autoridad aduanera y el exportador deberá comunicar al proveedor que esta solicitud se refiere a una verificación para Canadá. Al cumplimentar el INF4, la autoridad aduanera del proveedor deberá incluir toda la información necesaria en forma de un informe escrito que incluya toda la información (artículo 29, apartado 8, del Protocolo de origen CETA) necesaria para que el informe se envíe a Canadá. Este informe se pone a disposición del proveedor para que se lo proporcione a su exportador.

La autoridad aduanera del exportador deberá informar al exportador de que, si el mismo opta por ponerse en contacto con su proveedor para el INF4, este informe contendrá información detallada que el proveedor podrá considerar confidencial. Como tal, el proveedor puede no estar dispuesto a seguir este procedimiento normal. En tal caso, el exportador deberá informar a su autoridad aduanera para que se ponga en contacto directamente con la autoridad aduanera del proveedor a fin de completar el INF4.

No obstante, si el proveedor ha recibido el INF4 y el informe, el cual considera sensible, podrá optar por suministrar únicamente a su exportador el INF4, indicando que el informe no puede transmitirse al exportador. En este caso, existen dos opciones en relación con el informe de acompañamiento:

- i) el exportador solicita a su autoridad aduanera que se ponga en contacto con la autoridad aduanera del proveedor para que le envíe el informe de acompañamiento.
- ii) el proveedor solicite a su autoridad aduanera que presente el informe de acompañamiento directamente a la autoridad aduanera del exportador.

b) Solicitud aduanera a la aduana

La autoridad aduanera del Estado miembro que reciba la solicitud de comprobación de Canadá podrá solicitar un INF4 directamente a la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se haya extendido la declaración del proveedor.

La autoridad aduanera del proveedor enviará el INF4 cumplimentado directamente a la autoridad aduanera solicitante junto con el informe adjunto.

La conclusión de la verificación de la declaración del proveedor y la razón por la que los productos son originarios o no originarios se comunicarán al proveedor que emitió la

declaración del proveedor antes de que la autoridad aduanera confirme formalmente el INF4 y finalice el informe.

4. El informe escrito

La Parte exportadora deberá responder lo antes posible y, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud de verificación.

Con el informe escrito debería ser posible determinar si el producto es originario o no y deberá contener (artículo 29, apartado 8, del Protocolo relativo al origen CETA):

- i) los resultados de la verificación;
- ii) la descripción del producto sujeto a verificación y la clasificación arancelaria pertinente para la aplicación de la norma de origen;
- iii) una descripción y explicación de la producción suficiente para justificar el carácter originario del producto;
- iv) información sobre la forma en que se ha llevado a cabo la verificación, y
- v) cuando proceda, documentación justificativa

Cuando proceda, la Parte importadora podrá solicitar documentación específica, tal como se menciona en el artículo 29, apartado 4, del Protocolo de origen CETA. La documentación sólo puede ser la pertinente para determinar el origen del producto y el cumplimiento de los requisitos del Protocolo de origen (artículo 26, apartado 5, letra a), del Protocolo de origen CETA).

Los documentos específicos o la información enviada con el informe escrito deben contar con el consentimiento de la empresa implicada (exportador o proveedor).

Se informará al exportador del resultado de la verificación.

5. Denegación de preferencia y consultas

La Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías si el importador no cumple con los requisitos establecidos en el Protocolo de Origen CETA.

De conformidad con el artículo 29, apartado 11, del Protocolo relativo al origen CETA, cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora no reciba un informe escrito, o cuando dicho informe no sea suficiente para determinar el origen, podrá denegar el trato arancelario preferencial.

Además, tras una respuesta de verificación de la Parte exportadora, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá llegar a una conclusión distinta de la presentada por la autoridad

aduanera de la Parte exportadora en su respuesta a una solicitud de verificación. Tras las consultas entre la Parte de importación y de exportación para intentar resolver las diferencias, la autoridad aduanera de la Parte de importación podrá denegar el trato preferencial al producto en cuestión.

La solución de controversias entre el importador y la autoridad aduanera de la Parte importadora se regirá siempre por la legislación de la Parte importadora.

Tras la determinación final del origen del producto por la autoridad aduanera de la Parte importadora, el importador tiene derecho a recurrir. (Artículo 30 del Protocolo sobre el origen de CETA).

Madrid, 12 de diciembre de 2019

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)